--- Trelew, de noviembre de 2013.- ----------

--- **VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que, conforme surge de las constancias de autos, en el caso se pretende la revisión de la Disposición nº 09/13 dictada por la Dirección General de Defensa y Protección de Consumidores y Usuarios local de fs. 128/137vta., a través de los recursos de fs. 149/158 y 165/176 concedidos a fs. 179. ----------

--- A fs. 190 y 191 se excusaron de intervenir los Sres. Jueces titulares de la Sala B alegando, básicamente, que se puso en cuestión un acto administrativo emanado de una Dirección General dependiente de la Secretaría de Trabajo y que, como magistrados, el Dr. Lucero inició demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut por ante el Superior Tribunal de Justicia (expte. nº 23.206/2013), y los Dres. Vergara y De Cunto han promovido sendas ejecuciones en las causas que citaron por ante los Juzgados en lo Civil y Comercial nº 2 de Comodoro Rivadavia (expte. nº 249/2013) y de Ejecución nº 1, Secretaría nº 2 de la misma Ciudad (expte. nº 1721/2013), respectivamente. En los tres casos invocan como fundamento el reclamo de asignaciones devengadas desde el año 1998 y el reconocimiento de deudas efectuado por la Provincia del Chubut en relación con los magistrados y funcionarios. Tal hecho lo encuadran en los incs. 3º y 4º del art. 17 del C.P.C.C. e invocan decoro y delicadeza del art. 30, párr. primero, del mismo Código. ----------

--- A fs. 192 la Sra. Secretaria de la Sala "B" informa en los términos del art. 39 del C.P.C.C. que, habiendo iniciado demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut por ante el Superior Tribunal de Justicia (expte. nº 23.206/2013), también se encuentra incursa en la causa del art. 17, inc.3º del C.P.C.C. y solicitó que se la excuse de intervenir. ----------

--- A fs. 194 se dispuso la integración de la Sala B con los Sres. Jueces de la A, según sorteo de fs. 193, y notificados a fs.194vta., pasan autos para resolver. ----------

--- **II.-** Así las cosas, corresponde a los jueces que queden hábiles, o a sus subrogantes, conocer y decidir las excusaciones planteadas (art. 19, párr. 1º, C.P.C.C.; C.S.N., 30/04/1996, "Industrias Mecánicas del Estado c/ Borgward Argentina SA", Fallos 319:758; esta Sala en la S.I.C. nº 49 de 2012 en "Benítez, Eliseo c/ Municipalidad de Trelew s/ Revocatoria–reincorporación", expte. nº 270/2012-r.C.A.T.; conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, T. II, p. 265). ----------

--- En los términos en que han sido planteadas, corresponde resolver su rechazo por las siguientes razones. ----------

--- Los colegas para excusarse con fundamento en los art. 17, incs. 3º y 4, y 30 del C.P.C.C. han considerado que el órgano emisor del acto administrativo cuestionado integra el Poder Ejecutivo Provincial, y que, como consecuencia de que la Provincia reconoció la existencia de una deuda con los magistrados y funcionarios del Poder Judicial, han promovido reclamo judicial respectivo. ----------

--- Sin embargo, no pueden aceptarse las excusaciones en examen. En rigor, el objeto de autos es el cuestionamiento dirigido contra un acto administrativo sancionatorio emanado de una Dirección General, que es, a los fines del recurso, el «juez "a quo"», y como tal –en el acotado elenco de posibilidades que regula el art. 17 del C.P.C.C., cuyos supuestos están referidos todos al vínculo del juez con las "partes" y no con el órgano "a quo"– no hay causal que resulte aplicable a esta situación. Y por ello no puede soslayarse que la mentada Dirección General no es una "parte" en sentido procesal, sino un órgano que ejerce jurisdicción administrativa, y no es admisible una excusación a su respecto. ----------

--- Cabe tener presente que esta Sala "B" en la S.I.C. nº 90 de 2011, sentencia del 28/12/2011, expresó que tanto la recusación como la excusación son institutos que tienden a asegurar la imparcialidad de los jueces, pero deben recibir interpretación restrictiva porque con ellos se encuentra comprometida la garantía del juez natural y no deben convertirse en un medio para el apartamiento del magistrado del conocimiento de la causa que por ley le ha sido atribuida (doc. de Fallos 310:2845; 319:758; conf. Colombo – Kiper, "Código procesal civil y comercial de la Nación", 1La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 182). ----------

--- Esta situación derivada de la función que corresponde al órgano inferior interviniente y a esta Cámara de Apelaciones a los fines del conocimiento del recurso (art. 7º, ley V nº 22), no se modifica con la invocación de decoro y delicadeza del art. 30 del C.P.C.C. que se formuló a fs. 125, pues no se advierte que exista vinculación entre éstas –en tanto responden al reclamo judicial que invocan los colegas respecto de la Provincia del Chubut– y el conocimiento del caso, fundado en la Ley de Defensa al Consumidor entre un particular y una empresa de servicio telefónico. ----------

--- Por ello, sin dejar de señalar y destacar el loable escrúpulo que debe haber movido a los señores Jueces de la Sala "A" de esta Cámara, así como a la Sra. Secretaria de la Sala, para requerir su apartamiento, entendemos que corresponde rechazar la excusación por las circunstancias apuntadas y encontrar, además, otros motivos de suficiente gravedad que pudieran poner en tela de juicio la ecuanimidad y objetividad de que hacen gala los Dres. Sergio R. Lucero, Adrián R. Vergara y Aldo L. De Cunto, en la decisión de las causas sometidas a su conocimiento y decisión. Del mismo modo, la causal informada por la Dra. Vilma Birri no alcanza para comprometer su siempre objetivo despeño. ----------

---- En mérito de lo expuesto, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, integrada por los Sres. Jueces Marcelo López Mesa y Carlos A. Velázquez, **RESUELVE**: ----------

--- Rechazar la excusación formulada a fs. 190 y 191 por los integrantes de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

--- Rechazar el apartamiento solicitado a fs. 192 por la Sra. Secretaria de la Sala "B".----

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse vacante la restante vocalía (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SICA.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO